JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 ***0532022005250***

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, durante el termino de traslado guardó silencio, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferirá orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A., en calidad de endosataria en propiedad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. -BBVA, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Cristian Camilo Hurtado Valencia, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00130158005001661784.

A la demanda se adjuntó en forma digital pdf del pagaré y autorización pata llenar el mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago de menor cuantía, mediante auto de 30 de junio de 2022, en favor de la demandante y a cargo del demandado

El demandado fue notificado conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 al correo electrónico suministrado por la parte demandante, quien manifestó bajo la gravedad de juramento haberlo obtenido del aplicativo de localización COMCEL S.A (CLARO), esto es, crichisanti@gmail.com, (PDF 49), con certificación de lectura de mensaje – acuse de recibo de 20 de enero de 2023, tal como consta en documentos obrantes ítem 39 del expediente electrónico, sin que dentro del término de traslado se acreditara el pago o presentado medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 del Código General de Proceso.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que presentara excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

<u>RESUELVE:</u>

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Efectúese la liquidación por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de $2.600.000.00.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 101 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 20– junio - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria